



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01795-2016-PHC/TC

UCAYALI

SEGUNDO JUAN CORREA SUÁREZ  
representado por FERMÍN FLORENTINO  
ROBLES VENTURA - ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobados en el Pleno del día 19 de abril de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Florentino Robles Ventura, abogado de don Segundo Juan Correa Suárez contra la sentencia de fojas 258, de fecha 23 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2016, don Fermín Florentino Robles Ventura interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Segundo Juan Correa Suárez y la dirige contra los jueces superiores René Eduardo Martínez Castro, Eliana Tuesta Oyarce y Federico Guzmán Crespo, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia Conformada, Resolución 2, de fecha 20 de abril de 2015, que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y condenó al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad por delito de extorsión en grado de tentativa; y de la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 16 de setiembre de 2015, que confirma la primera resolución (Expediente 00266-2014-26-2402-JR-PE-02). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa, conexos al derecho a la libertad individual.

Sostiene el actor que el favorecido no contó con una defensa eficaz desde el momento en que fue detenido arbitrariamente; por ello, durante la etapa de la investigación preparatoria designó a otro abogado, quien se limitó a solicitar la terminación anticipada del proceso, pero no preparó ninguna defensa técnica. Durante la etapa intermedia el favorecido fue notificado con la acusación fiscal, por la que se le atribuyó la calidad de coautor del delito de extorsión en grado de tentativa; sin embargo su abogado formuló alegatos, lo cual era impertinente en dicha etapa, conforme lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01795-2016-PHC/TC

UCAYALI

SEGUNDO JUAN CORREA SUÁREZ  
representado por FERMÍN FLORENTINO  
ROBLES VENTURA - ABOGADO

previsto por el artículo 350 del Código Procesal Penal. Pese a que el “juez de garantías” (sic) advirtió que el abogado defensor estaba ejerciendo una mala defensa, no le asignó un abogado de oficio, con lo cual incumplió su deber de garantizar el derecho a la igualdad de las partes. Añade que, mediante Resolución 7, de fecha 6 de febrero de 2015, se admitieron testimoniales y documentos ofrecidos por el Ministerio Público, pero no hubieron medios probatorios por parte del favorecido, porque durante la etapa intermedia su abogado defensor no los ofreció. La madre del favorecido contrató los servicios de otro abogado, quien lo indujo a error porque le hizo aceptar el acuerdo de conclusión anticipada del proceso, el cual fue aprobado mediante las sentencias que ahora cuestiona. Además, el recurso de apelación interpuesto por su abogado contra la sentencia conformada no contiene fundamentación jurídica.

Agrega el actor que en los cuestionados autos no existe prueba alguna que demuestre la responsabilidad del favorecido, pero se le condenó con pruebas que no son auténticas y con base en una actividad probatoria deficiente.

Añade que, en virtud de la sentencia conformada, Resolución 2, de fecha 20 de abril de 2015, fue sentenciado a siete años de pena privativa de la libertad. En dicha sentencia se señaló que, al ser computada dicha pena desde el 19 de febrero de 2014 (fecha en que fue detenido), vencerá el 18 de febrero de 2021; sin embargo, en la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 16 de setiembre de 2015, se señala que dicha pena vencerá el 18 de febrero de 2022, lo cual es un grave error.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 221 de autos, arguye que la sentencia conformada no puede ser susceptible de control de constitucionalidad, porque ha sido confirmada por la sentencia de vista en cuestión, que constituye resolución firme, por lo que la demanda de *habeas corpus* debió ser dirigida contra la resolución de segunda instancia. Además, los cuestionamientos dirigidos contra la valoración de la prueba y la responsabilidad del favorecido son asuntos que no deben ser conocidos por la justicia constitucional, sino por la justicia ordinaria. Asimismo, el hecho de que en la sentencia de vista se haya colocado como fecha de vencimiento de la pena impuesta al favorecido el 18 de febrero de 2022 es un error de digitación susceptible de ser corregido en la vía ordinaria.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, con fecha 20 de enero de 2016, declaró infundada la demanda dado que durante el desarrollo del proceso se ha respetado el derecho de defensa del favorecido, el cual ha sido ejercido de forma eficaz; y que haber consignado en la sentencia de vista como fecha de vencimiento de la pena impuesta al favorecido el 18 de febrero de 2022 en lugar del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01795-2016-PHC/TC

UCAYALI

SEGUNDO JUAN CORREA SUÁREZ

representado por FERMÍN FLORENTINO

ROBLES VENTURA - ABOGADO

18 de febrero de 2021 es un error material que puede ser subsanado mediante las disposiciones procesales penales correspondientes.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirma la apelada porque no se ha producido la vulneración del derecho de defensa del favorecido.

El favorecido, en el recurso de agravio constitucional de fojas 283 de autos, reitera los argumentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Sentencia Conformada, Resolución 2, de fecha 20 de abril de 2015, que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y condenó al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad por delito de extorsión en grado de tentativa; y de la Sentencia de Vista, Resolución 9, de fecha 16 de setiembre de 2015, que confirma la primera resolución (Expediente 00266-2014-26-2402-JR-PE-02). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa, conexos al derecho a la libertad individual.

#### Revaloración de medios probatorios

2. El recurrente alega que no existe prueba alguna que demuestre la responsabilidad del favorecido, pero que se le condenó con pruebas que no son auténticas y sobre la base de una actividad probatoria deficiente. Al respecto, este Tribunal considera que el cuestionamiento de la sentencia condenatoria por un tema probatorio es materia ajena al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus, puesto que la revaloración de los medios probatorios es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria, por lo que este extremo debe ser desestimado.

#### Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Con relación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01795-2016-PHC/TC

UCAYALI

SEGUNDO JUAN CORREA SUÁREZ  
representado por FERMÍN FLORENTINO  
ROBLES VENTURA - ABOGADO

razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

4. En el caso de autos, la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali expidió la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 16 de setiembre de 2015 (f. 30), la cual confirmó la sentencia conformada, Resolución 2, de fecha 20 de abril de 2015 (f. 19), que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y condenó al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad por delito de extorsión en grado de tentativa, y si bien consigna como fecha de vencimiento de la citada pena el 18 de febrero de 2022, cuando lo correcto es el 18 de febrero de 2021, contando desde el 19 de febrero de 2014, fecha en que fue detenido el favorecido, es evidente que ello es resultado de un error material, esto es, existió un error en la digitación del año en que concluirá la ejecución de la pena impuesta, lo que en modo alguno significa que se haya realizado algún análisis para llegar a dicho hecho o que sea consecuencia de razonamiento alguno que requiera fundamentación.

5. Por tanto, a criterio de este Tribunal lo solicitado constituye materia ajena al contenido constitucionalmente protegido por el habeas corpus, siendo competencia de la judicatura ordinaria, por lo que este extremo también debe ser desestimado.

6. Sin perjuicio de lo expuesto y no advirtiéndose de autos que dicho error haya sido corregido a la fecha, lo que corresponde es que el órgano jurisdiccional demandado emita una resolución que corrija la mencionada sentencia de vista, en el extremo referido al citado vencimiento de la condena, sin que sea declarada nula o implique modificación alguna del fondo de lo resuelto por la demandada Sala penal, utilizando los medios procesales que para tales efectos se han establecido.

**Sobre la afectación del derecho a la defensa**

7. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expediente 1231-2002-HC/TC, fundamento 2).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01795-2016-PHC/TC

UCAYALI

SEGUNDO JUAN CORREA SUÁREZ

representado por FERMÍN FLORENTINO

ROBLES VENTURA - ABOGADO

8. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrado en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Expedientes 2028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).

9. El derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal.

10. En el presente caso, se debe señalar que el favorecido, durante el proceso penal en cuestión, contó con el patrocinio de un abogado de su elección, quien autorizó los escritos donde formuló alegatos e interpuso recurso de apelación contra la sentencia conformada, el cual fue concedido por Resolución 5, de fecha 7 de mayo de 2015, y que dio mérito a la emisión de la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 16 de setiembre de 2015. Además, ejerció su defensa durante las audiencias de juicio oral de fechas 9, 16 y 20 de abril de 2015, donde formuló alegatos y en donde se le leyó la sentencia conformada (fojas 8, 96, 99, 103, 106, 119 y 132).

11. Por consiguiente, de autos se aprecia que el favorecido ejerció por sí mismo y por intermedio de su abogado defensor de su elección su derecho de defensa durante las diversas actuaciones procesales.

12. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa previsto en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01795-2016-PHC/TC

UCAYALI

SEGUNDO JUAN CORREA SUÁREZ  
representado por FERMÍN FLORENTINO  
ROBLES VENTURA - ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

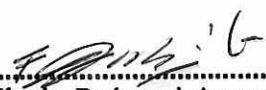
1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de los medios probatorios y a la debida motivación.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho de defensa.
3. Notificar de la presente sentencia a la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali a efectos de que utilice los mecanismos procesales correspondientes a fin de que se corrija la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 16 de setiembre de 2015, únicamente en el extremo de la fecha de vencimiento de la ejecución de la pena privativa de libertad por la comisión del delito de extorsión en grado de tentativa y en donde se precise que dicha pena vencerá el 18 de febrero de 2021.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01795-2016-PHC/TC

UCAYALI

SEGUNDO JUAN CORREA SUÁREZ

representado por FERMÍN FLORENTINO

ROBLES VENTURA - ABOGADO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo afirmado en su fundamento 5, en cuanto consignan literalmente: “(...) lo solicitado constituye materia ajena al contenido constitucionalmente protegido por el habeas corpus, siendo competencia de la judicatura ordinaria...”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, lo que sucede en el proceso de origen le compete a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción, incluso los errores materiales si es que no son corregidos, no son un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a corregir. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

**S.**

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01795-2016-PHC/TC

UCAYALI

SEGUNDO JUAN CORREA SUAREZ

Representado(a) por FERMIN

FLORENTINO ROBLES VENTURA -

ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el presente caso ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse improcedente, en función de los argumentos expuestos en los fundamentos 2, 3, 4, 5 y 6 de la sentencia. Sin embargo, y respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa, resulta preciso indicar que la demanda resulta infundada no respecto de una mera afectación del referido derecho sino por una erróneamente alegada violación del mismo.
2. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL